

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00132
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</b>
Demandado:	<b>JAIME ROBERTO BELEÑO</b>
Asunto:	<b>VINCULA SENA</b>

Obedézcase y cúmplase lo ordenado el 22 de noviembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas y, en consecuencia, ordenó vincular como litisconsorte necesario al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-.

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:  
“(…)”

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“(…)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso cuarto de la precitada disposición de transición normativa, por cuanto el proceso se encontraba al despacho para fallo de segunda instancia, resulta claro que este caso, a tenor de lo previsto en el inciso 3º del citado artículo 86, son las nuevas normas procesales las que devienen de inmediata y obligatoria aplicación para adelantar su trámite.

Por consiguiente, de conformidad con lo ordenado en el citada providencia de segunda instancia, y en aras de garantizar el derecho de defensa a la entidad pública, SENA en calidad de litisconsorte necesario en este proceso, se dispone:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, a la doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con la C.C N° 1.050.038.302 y portadora de la T.P. No.271.077 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente (folio 616 pdf cuaderno principal).

**2.- VINCULAR**, como litisconsorte necesario, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** en el proceso promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** contra **JAIME ROBERTO BELEÑO**.

**3- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda y esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**3.1.- DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, o a quien haya delegado para tal función.

**3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO** (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

**3.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**4.- CORRER traslado** de la demanda a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**5.- PREVENIR a la entidad vinculada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6.- ADVERTIR** que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado

por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

**7- INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>018</b> de fecha <b>18 de abril de 2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La Secretaria, _____ <b>11001-33-35-013-2018-00132</b></p>
---

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ae6843455944583d2fb38e02854bcbf47a1890b283f2f1baebd1a6064510e**

Documento generado en 08/04/2022 08:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**